Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coopryeccion
Demandado:	Candelaria Coa De Ruiz
Radicado:	05-001-40-03-024-**2020-00884**-00.
Asunto:	Niega mandamiento de pago.
Estado electrónico:	143 del 10 de diciembre de 2020.

En el presente caso, tenemos que se presenta como base de recaudo un **pagaré** suscrito por la demandada, así como un documento en formato pdf donde consta que dicho documento fue suscrito digitalmente por la misma.

Los documentos aportados y que constituyen base de la ejecución serán examinados, en aras de determinarse si comportan la existencia de un título ejecutivo, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Primero, y de cara a tener por satisfecho uno de los requisitos de existencia de los títulos valores, cual es la firma de quien lo crea, en tratándose de documentos electrónicos han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, según el cual:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando ***cualquier norma exija la presencia de una firma*** *o* ***establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma****, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

"a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
"b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

"Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente

prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma" (subrayas y negritas fuera de texto).

En el caso bajo examen, no se tiene certeza alguna de haber sido utilizado un método confiable y apropiado (como es el caso del mecanismo de firma digital), que permita tener completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el **pagaré 1043791,** base de ejecución, motivo por el cual no puede darse por satisfecho el ineludible requisito contenido en el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio, esto es, la firma del creador.

Pasando a otro punto, y en lo que respecta a la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señala el art. 8 de la Ley 527 de 1999 que:

"Articulo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar".

A su turno el art. 247 del CGP señala:

"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud".

Sobre el particular, encuentra esta agencia judicial que el documento contentivo del pagaré no fue aportado en su forma primigenia (soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en pdf aportado brinde la certeza suficiente que fue remitido por la demandada, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

Si bien el artículo 247 del Código General del Proceso prevé que *"La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos",* lo cierto es que los documentos aportados son insuficientes para generar certeza de que el pagaré que se aporta fue conferido por la demandada y, consecuentemente, la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la sociedad ejecutante.

Por otro lado, lo que previamente se ha considerado en esta instancia, cobra aún más fuerza cuando del título ejecutivo aportado no se desprende a satisfacción las exigencias del artículo 709 del código de comercio en su numeral 3, que recita: "***La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,***" (resalto fuera del texto), dado que no se está expresando de manera **incondicional a la orden de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.**

En conclusión, además como el título valor adosado para el cobro, no cumple con las exigencias del numeral 3º del artículo 709 del C. de Co. y por tanto también infringe las disposiciones del artículo 621 del C. de Co., se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago en la forma solicitada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRYECCION**. en contra de **CANDELARIA COA DE RUIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3369750144ff9809d7f6b37f2c3fc4a80abf65fbcdf4b92173a93a2a07fb9893

Documento generado en 09/12/2020 02:45:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica